

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 224/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IDANEL LONDOÑO RIOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17001-33-39-006-2017-00074-00, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **TERCERO:** Como en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor JOSE IDANEL LONDOÑO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.563.792, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **07 de julio de 2015 hasta el 23 de julio de la misma anualidad**, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado mediante sentencia del día 04 de marzo de 2019, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la que confirmó la decisión de instancia.

Las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el día 12 de marzo de 2019, conforme constancia secretarial que obra en el archivo 002 cuaderno *ejecutivo*.

La liquidación de costas a favor de la parte actora quedó ejecutoriado el día 12 de agosto de 2019.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“(…)

A) LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO REACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR JOSE IDANEL LONDOÑO RIOS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2017-00074.

1. *Por la suma de \$1.219.004, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 07 de julio de 2015 hasta el 23 de julio de 2015, correspondiendo a 16 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.*
2. *Por la suma de \$40.610, por concepto de intereses moratorio a la tasa equivalente al DTF desde marzo de 2019 hasta enero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (anexo cuadro al final).*
3. *Por la suma de \$875.479, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde enero de 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (Anexo cuadro).*
4. *Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga.*
5. *Líbrese mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$918.961) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

(…)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** Sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con radicado 17-001-33-39-006-2017-0074-00; **(ii)** Sentencia de fecha 04 de marzo de 2019, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas; **(iii)** Constancia de ejecutoria de la sentencia y costas de instancia.

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra copia de: 1. Copia de la solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en fecha 18 de marzo de 2019; 2. Copia de la resolución nro. 3619-6-6 del 30 de abril de 2015, expedida por el Departamento de Caldas, mediante la cual “se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva”: 3. Copia del certificado de salarios devengados por el demandante.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de **(i)** la suma de \$1.219.004, por concepto de la sanción moratoria ordenada en la sentencia; **(ii)** la suma de \$40.610, por concepto de intereses moratorio a la tasa equivalente al DTF marzo de 2019 hasta enero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

³ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

195 del CPACA; (iii) Por la suma de \$875.479, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde enero de 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (iv) Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga; (v) por pago por la suma de \$918.961 que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**” (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✚ Para el cálculo del valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, debe tenerse en cuenta que los meses son de 30 y 31 días. Además, debe tenerse en cuenta el valor del salario de la demandante para el año 2015, conforme certificado que fue adjuntado a la demanda.
- ✚ Para el cálculo de intereses debe darse aplicación a lo que dispone el artículo 195 del CPACA, en el sentido que, dado que la orden de la sentencia que se presenta a cobro, no fue cumplida por la entidad ejecutada, dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, los dineros adeudados causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Se tiene en consecuencia:

✚ Capital:

Liquidacion Capital	
Salario-2015	2.151.184
Valor Dia	71.706
Fechas s/n sentencia	7/07/2015 a 23/07/2015
Dias de Mora-2015	17
Total Dias	17
Capital-2015	1.219.004
Total	1.219.004
Fecha Ejecutoria	12/03/2019

📊 Intereses:

Capital		1.219.004					
Año	Mes	Día ^e	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado	
2019	Marzo	30	19,37	1,486%	\$ 18.120	\$ 18.120	
2019	Abril	30	19,32	1,483%	\$ 18.076	\$ 36.196	
2019	Mayo	30	19,34	1,484%	\$ 18.094	\$ 54.289	
2019	Junio	30	19,30	1,481%	\$ 18.059	\$ 72.349	
2019	Julio	30	19,28	1,480%	\$ 18.042	\$ 90.390	
2019	Agosto	30	19,32	1,483%	\$ 18.076	\$ 108.467	
2019	Septiembre	30	19,32	1,483%	\$ 18.076	\$ 126.543	
2019	Octubre	30	19,10	1,467%	\$ 17.886	\$ 144.429	
2019	Noviembre	30	19,03	1,462%	\$ 17.825	\$ 162.255	
2019	Diciembre	30	18,91	1,454%	\$ 17.722	\$ 179.976	
2018	Enero	30	18,77	1,444%	\$ 17.600	\$ 197.576	
2018	Febrero	30	19,06	1,464%	\$ 17.851	\$ 215.428	
2018	Marzo	30	18,95	1,457%	\$ 17.756	\$ 233.184	
2018	Abril	30	18,69	1,438%	\$ 17.531	\$ 250.715	
2018	Mayo	30	18,19	1,402%	\$ 17.096	\$ 267.810	
2018	Junio	30	18,12	1,397%	\$ 17.035	\$ 284.845	
2018	Julio	30	18,12	1,397%	\$ 17.035	\$ 301.880	
2019	Agosto	30	18,29	1,410%	\$ 17.183	\$ 319.063	
2019	Septiembre	30	18,35	1,414%	\$ 17.235	\$ 336.298	
2019	Octubre	30	18,09	1,395%	\$ 17.009	\$ 353.306	
2019	Noviembre	30	17,84	1,377%	\$ 16.790	\$ 370.097	
2019	Diciembre	30	17,46	1,350%	\$ 16.458	\$ 386.555	
2019	Enero	30	17,32	1,340%	\$ 16.335	\$ 402.889	
2019	Febrero	30	17,54	1,356%	\$ 16.528	\$ 419.417	
2019	Marzo	30	17,41	1,347%	\$ 16.414	\$ 435.831	
2019	Abril	30	17,31	1,339%	\$ 16.326	\$ 452.157	
2019	Mayo	30	17,22	1,333%	\$ 16.247	\$ 468.405	
2019	Junio	30	17,21	1,332%	\$ 16.238	\$ 484.643	
2019	Julio	30	17,18	1,330%	\$ 16.212	\$ 500.855	
2021	Agosto	30	17,24	1,334%	\$ 16.265	\$ 517.120	
2021	Septiembre	30	17,19	1,331%	\$ 16.221	\$ 533.341	
2021	Octubre	30	17,08	1,323%	\$ 16.124	\$ 549.465	
2021	Noviembre	30	17,27	1,336%	\$ 16.291	\$ 565.756	
2021	Diciembre	30	17,46	1,350%	\$ 16.458	\$ 582.214	
2022	Enero	30	17,66	1,364%	\$ 16.633	\$ 598.846	
2022	Febrero	30	18,30	1,410%	\$ 17.192	\$ 616.038	
2022	Marzo	30	18,47	1,422%	\$ 17.340	\$ 633.378	
2022	Abril	30	19,05	1,464%	\$ 17.843	\$ 651.220	
2022	Mayo	30	19,71	1,510%	\$ 18.413	\$ 669.633	
2022	Junio	30	20,40	1,559%	\$ 19.006	\$ 688.639	
2022	Julio	30	21,28	1,621%	\$ 19.757	\$ 708.396	
2022	Agosto	30	22,21	1,685%	\$ 20.546	\$ 728.942	
2022	Septiembre	30	23,50	1,774%	\$ 21.631	\$ 750.573	
2022	Octubre	30	24,61	1,850%	\$ 22.556	\$ 773.129	
2022	Noviembre	30	25,78	1,930%	\$ 23.524	\$ 796.653	
2022	Diciembre	30	27,64	2,055%	\$ 25.045	\$ 821.698	
2023	Enero	30	28,84	2,134%	\$ 26.015	\$ 847.713	
2023	Febrero	9	30,18	2,222%	\$ 8.127	\$ 855.840	
Concepto	Valor						
Capital	\$	1.219.004					
Intereses	\$	855.840					
Total	\$	2.074.844					

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

- (i) Por la suma de \$1.219.004, valor correspondiente a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **07 de julio de 2015** hasta el **23 de julio de 2015**;
- (ii) Por la suma de \$.855.840, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda
- (iii) Por concepto de interese de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique la totalidad del pago.
- (iv) Por la suma de \$918.961, correspondiente a las costas reconocidas en el proceso de nulidad y restablecimiento a favor de la parte hoy ejecutante.

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CRUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE IDANEL LONDOÑO RIOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- (i) *Por la suma de \$1.219.004, valor correspondiente a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **07 de julio de 2015** hasta el **23 de julio de 2015**;*
- (ii) *Por la suma de \$.855.840, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda*
- (iii) *Por concepto de interese de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique la totalidad del pago.*
- (iv) *Por la suma de \$918.961, correspondiente a las costas reconocidas en el proceso de nulidad y restablecimiento a favor de la parte hoy ejecutante.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

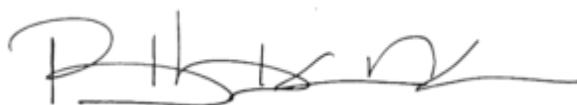
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE REQUIERE AL(OS) DEMANDANTE(S), que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y copia de esta providencia a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte al (os) demandante(s) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberán acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

SEXTO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cc. Nro. 10.248.428 y la T.P. 120.489 y a la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.820.502, y con Tarjeta Profesional Nº 267.497 del C. S de la J., como apoderados principales en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en archivo 006 del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

⁵ Procuraduría Judicial 179 Delegada para Asuntos Administrativos.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 del 16-02-2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.	227/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-0389-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SADACASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS
DEMANDADO:	ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.

Si bien la parte demandante dio a cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de diciembre del año 2022, mediante el cual se *inadmitió la demanda*, subsanándola en término; considera el Despacho necesario para el trámite del proceso, INADMITIR nuevamente la demanda.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare yerros advertidos en el escrito de demanda; con fundamento en lo siguiente:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta para ello, que en los hechos se afirma que la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS** a la fecha de presentación de la demanda, le adeuda al **SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS**, la suma de **\$235.941.504**, pero en las pretensiones de la demanda, se eleva la solicitud de pago por sumas de dinero derivadas de la ejecución de cada una de las ordenes de prestación de servicios, que en su totalidad ascienden a valor superior a la suma de **\$235.941.504**.

- Así mismo y Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

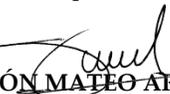
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 el día 16-02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 221/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR TREJOS REYES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00010-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor JULIO CESAR TREJOS REYES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 el día 16/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

14 de febrero de 2023.

A Despacho, informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia proferida el 12 de agosto del año 2022 en el que revocó parcialmente la sentencia de primera instancias. Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.S.106

RADICADO: 17-001-33-31-001-2008-0111-03

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Sentencia del doce (12) de agosto del año 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA OLMA DIAZ CORREA contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 del 16-02-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', with a long horizontal stroke extending to the right.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 225/2023
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2014-00591-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo, que la parte ejecutante subsanara en término la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17001-33-33-002-2014-00591-00, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **TERCERO:** Como en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor de la señora MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.107.913, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **31 de agosto de 2013** hasta el **25 de febrero de 2014**, inclusive, a razón de un día de salario percibido durante el año 2013 por la mora causada en esta vigencia y de un día de salario del año 2014 por cada días de retardo configurado en esta anualidad.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado mediante sentencia del día 25 de mayo de 2018, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la que confirmó la decisión de instancia.

Las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el día 07 de junio de 2018, conforme constancia secretarial que obra en el archivo 002 cuaderno *ejecutivo*.

La liquidación de costas a favor de la parte actora quedó ejecutoriado el día 22 de enero de 2019.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“(…)

A) LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO REACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2014-00591.

1. *Por la suma de \$15.509.828, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 31 de agosto de 2013 hasta 25 de febrero de 2014, correspondiendo a 148 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.*
2. *Por la suma de \$560.502, por concepto de intereses moratorio a la tasa equivalente al DTF desde junio de 2018 hasta abril de 2019, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (anexo cuadro al final).*
3. *Por la suma de \$14.164.510, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (Anexo cuadro).*
4. *Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga.*
5. *Librese mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$742.837) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

(…)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) Sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con radicado 17-001-33-33-002-2014-0591-00; (ii) Sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas; (iii) Constancia de ejecutoria de la sentencia y costas de instancia.

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra copia de: 1. Copia de la solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en fecha 09 de diciembre de 2018; 2. Copia de la resolución nro. 0150-6-6 del 13 de enero de 2017, expedida por el Departamento de Caldas, mediante la cual “se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva”: 3. Copia del certificado de salarios devengados por el demandante.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

contraen al pago de **(i)** la suma de \$15.509.828, por concepto de la sanción moratoria ordenada en la sentencia; **(ii)** la suma de \$560.502, por concepto de intereses moratorio a la tasa equivalente al DTF junio 2018 hasta abril de 2019, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA; **(iii)** Por la suma de \$14.164.510, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. **(iv)** Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación ; **(v)** por pago por la suma de \$742.837 que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**” (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✚ Para el cálculo del valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, debe tenerse en cuenta que los meses son de 30 y 31 días. Además, debe tenerse en cuenta el valor del salario de la demandante para el año 2015, conforme certificado que fue adjuntado a la demanda.
- ✚ Para el cálculo de intereses debe darse aplicación a lo que dispone el artículo 195 del CPACA, en el sentido que, dado que la orden de la sentencia que se presenta a cobro, no fue cumplida por la entidad ejecutada, dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, los dineros adeudados causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Se tiene en consecuencia:

✚ Capital:

Liquidacion Capital	
Salario-2013	2.546.872
Valor Dia	84.896
Salario-2014	2.711.939
Valor Dia	90.398
Fechas s/n sentencia	31/08/2013 a 25/02/2014
Dias de Mora-2013	123
Dias de Mora-2014	56
Total Dias	179
Capital-2013	10.442.175
Capital-2014	5.062.286
Total	15.504.461
Fecha Ejecutoria	7/06/2018

🚩 Intereses:

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago:

- (i) Por la suma de \$15.504.461, valor correspondiente a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **31 de agosto de 2013** hasta el **25 de febrero de 2014**;
- (ii) Por la suma de \$.11.408.938, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda
- (iii) Por concepto de interese de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique la totalidad del pago.
- (iv) Por la suma de \$742.837, correspondiente a las costas reconocidas en el proceso de nulidad y restablecimiento a favor de la parte hoy ejecutante.

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora MARTA LUCIA ARIAS QUICENO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- (i) *Por la suma de \$15.504.461, valor correspondiente a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **31 de agosto de 2013** hasta el **25 de febrero de 2014**;*
- (ii) *Por la suma de \$.11.408.938, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda*
- (iii) *Por concepto de interese de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique la totalidad del pago.*
- (iv) *Por la suma de \$742.837, correspondiente a las costas reconocidas en el proceso de nulidad y restablecimiento a favor de la parte hoy ejecutante.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE REQUIERE AL(OS) DEMANDANTE(S), que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y copia de esta providencia a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte al (os) demandante(s) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberán acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

SEXTO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cc. Nro. 10.248.428 y la T.P. 120.489 y a la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.820.502, y con Tarjeta Profesional Nº 267.497 del C. S de la J., como apoderados principales en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en archivo 006 del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

⁵ Procuraduría Judicial 179 Delegada para Asuntos Administrativos.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 del 16-02-2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.	223/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LEIDY YESENIA GARCÍA ULLOA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00220-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- NO EXISTE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”*.

2. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020, por la Secretaría de este juzgado se dio traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el Hospital San Félix de la Dorada, Caldas; sin embargo, dentro del término conferido, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Prevé la ley 2080 de 2021 una modificación al párrafo 2º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 para la etapa de resolución de excepciones previas, remitiendo para el efecto al trámite previsto a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo dispuso que: “(...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)”.

En vista de tal mandato procede el despacho mediante auto, a resolver sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Ahora bien, atendiendo al argumento expuesto por la entidad accionada, el despacho considera pertinente traer a colación el contenido del numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...).”

Norma que guarda íntima relación con la etapa previa que el ciudadano adelanta ante la administración y que, en una interpretación armónica con el artículo 4º de la ley 1437 de 2011, en cuyo contenido se enlista como una de las formas de iniciar actuaciones administrativas “2. Por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular”, y con la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”; constituyen en conjunto el trámite legal y correspondiente al desarrollo de las instancias de la actuación administrativa a fin de que se emita el correspondiente pronunciamiento sobre la situación jurídica materia de inconformidad del peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al evidenciarse por la suscrita que las pretensiones de la parte actora no guardan relación con lo reclamado ante la entidad demandada en la petición formulada por ella el 14 de diciembre 2020 en tanto se depreca en este último, la estabilidad laboral y otros aspectos ajenos al reconocimiento de prestaciones sociales y de aportes al sistema de seguridad social que se dice en los hechos, se causaron a partir de la realidad del vínculo contractual que procura acreditar; considera el despacho que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa en los términos señalados con el artículo 161 del CPACA y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 022, el día **16/02/2022**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN: 104/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el memorial suscrito por el Gerente de la empresa ALIAR S.A, JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, en el cual acepta la designación como perito contador e indicando que en nombre de ALIAR S.A actuara la Contadora Pública MARIA YAQULINE GARCIA PUERTO, así mismo solicita un anticipo para gastos de la Pericia por valor de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda número 086070380786 a nombre de ALIAR S.A. (Doc 028 a 029 del E.D)

Por tanto, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los tramites pertinentes con el fin de cumplir esta carga, enviando comprobante de la consignación a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 el día
15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

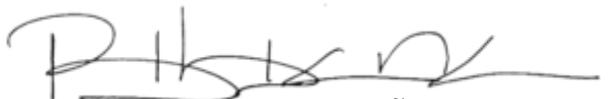
Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 222/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-.
DEMANDADOS: AUGUSTO BELTRÁN VALENCIA

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 el día
16/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S. 105/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00071-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES VARGAS GRISALES Y
OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Encontrándose el expediente pendiente de recaudar pruebas decretadas en audiencia inicial, se advierte que a la fecha no ha sido allegada al expediente las piezas procesales correspondientes a las audiencias de control de garantías, escrito de acusación, entrevista de las menores involucradas e informes presentados por la institución educativa, contenidos en el proceso penal con radicado 2013-82873 que reposa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales.

En consecuencia, SE REQUIERE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL para que dentro del término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, informen las gestiones adelantadas ante dicho despacho para la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 022, el día 16/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN: 103/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00168-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el memorial suscrito por el Gerente de la empresa ALIAR S.A JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, en el cual acepta la designación como perito contador e indicando que en nombre de ALIAR S.A actuara la Contadora Pública MARIA YAQUILINE GARCIA PUERTO, así mismo solicita un anticipo para gastos de la Pericia por valor de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda número 086070380786 a nombre de ALIAR S.A. (Doc. 043 a 044 del E.D)

Por tanto, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los tramites pertinentes con el fin de cumplir esta carga, enviando comprobante de la consignación a este despacho judicial.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 10.225.368 y la tarjeta profesional Nro. 120.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el archivo pdf 048 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 el día
15/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 226/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, el oficio que obra en el archivo 057 del E.D. remitido al despacho por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del correo electrónico, en el cual informa sobre el pago total del crédito.

Por lo anterior, **SE REQUIERE POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS**, a la parte demandante, para que se sirva pronunciarse respecto del oficio relacionado y si como consecuencia de lo anterior hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas y a terminar el presente proceso por el pago total de la obligación.

De igual manera, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie si a bien lo tiene, de las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y despachos judiciales, respecto de la medida cautelar ordenada, escritos que obran en el cuaderno 2 -MED.CAUTELAR – del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 del 16-02-2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario